



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de septiembre de 2026
C-SAM-83-26

Señor López:

Ref.: “Autorización de los Alcaldes para la ejecución pública de obras musicales conforme a la Ley 64 de 2021 sobre Derecho de Autor.”

Tengo el agrado de dirigirme a usted con respeto, en atención a su nota No. 22-2026 JD-SPAC de 9 de septiembre de 2026, recibida en este Despacho el 10 de septiembre del presente año, mediante la cual nos consulta sobre “si los Alcaldes en su calidad de autoridad competente y jefes de la administración municipal, al otorgar los permisos para la realización de espectáculos públicos, eventos, ferias, bailes, y otros, donde se ejecuten públicamente obras musicales, están obligados a exigir entre otros requisitos la autorización a que se refiere la ley de derecho de autor, específicamente al artículo 56.”

Sobre la base de lo solicitado, debemos indicar que el numeral 1 del artículo 6, en concordancia con el artículo 81 de la Ley No. 38 de 2000, establece que corresponde a la Procuraduría de la Administración servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto de determinada interpretación de la ley o del procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

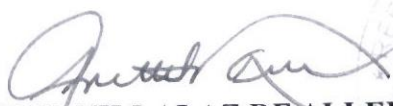
Que la Procuraduría de la Administración emitió la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, “Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220 (numeral 5) de la Constitución Política de la República de Panamá, y los artículos 2, 6 (numeral 1), 17 (numeral 2), 34 y 81 de la Ley No. 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración”, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 30398 de jueves 30 de octubre de 2025, donde dispone que las consultas jurídicas administrativas que se presenten deberán reunir los requisitos del artículo 6 (numeral 1) y 81 de la citada Ley No. 38 de 2000.

Señor
ERIC LÓPEZ
Sociedad Panameña de Autores y Compositores
SPAC
E. S. M.

En este sentido,...

En este sentido, no es dable a este Despacho emitir un dictamen de fondo en cuanto a lo solicitado, toda vez que en el caso que nos ocupa, no se configuran los supuestos jurídicos establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, habida cuenta que, dicha función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/lrgs/pb
Exp.SAM-CON-78-26